

dad completa y absoluta de volver las cosas al estado que antes tenían. Siendo el objeto del amparo, según la expresa declaración de la ley (art. 825 del Código de Procedimientos Civiles Federales), dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es lógico que no tenga lugar cuando tal restitución fuere imposible. Pero ¿de qué clase de imposibilidad se trata, ó en otros términos, cuándo debe entenderse que un acto es irreparable?

Al proponernos esta cuestión nos vemos obligados á entrar en algunas explicaciones, citando las doctrinas de los juriscultos constitucionalistas que se han ocupado de esta materia, y exponiendo nuestro humilde juicio acerca de ellas, comprobando nuestras afirmaciones, como lo hemos hecho hasta ahora, con algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

El Sr. Lozano, en su tratado de los derechos del hombre,<sup>1</sup> se expresa en estos términos, hablando de los actos irremediamente consumados: «En este caso, dice, no es posible restituir al ofendido al goce de sus garantías individuales, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil. La autoridad que irremisiblemente ha causado una violación de garantías individuales, ha cometido un delito que el Código Penal prevé y castiga; ha contraído además una responsabilidad en el orden civil que la obliga á indemnizar al interesado los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido ó causado; pero ninguno de estos objetos puede proseguirse ni obtenerse en el juicio de amparo, en el que como hemos visto, no es parte la autoridad.<sup>2</sup> Así es que condenarla en este juicio á sufrir la pena respectiva, ó al cumplimiento de las obligaciones que le incumben por razón de la responsabilidad civil, sería juzgarla y sentenciarla sin su audiencia, sin defensa, y en general sin otorgarle las garantías que la Constitución concede á todo acusado.»

<sup>1</sup> Pág. 464.

<sup>2</sup> El art. 753 del Código vigente, aunque permite rendir pruebas á la autoridad y al tercer perjudicado, sólo considera como partes en el juicio al quejoso y al Promotor Fiscal.

Otro publicista que dedica un capítulo entero de su obra al estudio de esta cuestión, aunque está conforme en lo general en que no es posible el amparo cuando es imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, establece estas diferencias que nos parecen dignas de tomarse en consideración.

«Si el acto consumado, dice, afecta únicamente á la persona como en los atentados contra la libertad, la seguridad ó la igualdad y á sólo la persona del ofendido, y éste deja de existir por razón del mismo atentado ó por cualquiera otro motivo, evidentemente el amparo no procede por falta en el juicio de uno de los elementos indispensables, la parte agraviada á cuya solicitud debiera seguirse ó intentarse el recurso, y el sujeto que debe recibir la protección. Ese acto es realmente un hecho consumado de un modo irremediable.»

«Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño á la muerte del propietario, pues pasa luego á los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para declarar improcedente el amparo, que bien puede intentarlo ó seguirlo el sucesor como ofendido por el acto atentatorio.»<sup>1</sup>

Esta juiciosa distinción ha sido aceptada por los autores del Código de Procedimientos Federales Civiles, según el cual debe sobreseerse en el juicio de amparo cuando el quejoso muera durante él, si la garantía violada afecta sólo á su persona, pero si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.<sup>2</sup>

Y cuando la propiedad ha quedado completamente destruída, como si una finca hubiese sido incendiada, ó roto ó despedazado un documento de crédito, ¿se podrá decir que el acto violatorio haya quedado irremisiblemente consumado ó ejecutado sin remedio? El autor á quien acabamos de citar cree que no, porque si así fuese, la protección concedida por la ley á los derechos individuales no sería bastante eficaz,

<sup>1</sup> Mejía. «Errores Constitucionales», pág. 102.

<sup>2</sup> Art. 812.

como debe serlo, porque la ley ampara no sólo las cosas sino los derechos. En tales casos, dice, el recurso de amparo está perfectamente indicado y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar al funcionario responsable ó á la sociedad á quien éste representa á favorecer al desvalido, á remediar su angustiosa situación, reponiendo ó reedificando, si es posible, sus posesiones destruídas, ó indemnizándole su valor.

«Yo bien comprendo, continúa diciendo el Sr. Mejía, que en estos casos la restitución absoluta de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible; pero también observo, primero: que la Constitución no habla de restitución sino de amparo y protección, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando es posible, ó la indemnización en los demás casos; y segundo, que cuando la restitución en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la legislación civil, según la cual el obligado á restituir determinada cosa, lo está á satisfacer su precio, en caso de que aquella haya perecido.

Y el autor de las doctrinas que acabamos de citar lleva sus teorías todavía más adelante, pues dice después, que cuando el acto reclamado, aunque personal, no lastime sólo á la persona, como sucede en el caso de que se aplique la pena de muerte indebidamente á un inocente y éste ha dejado familia, debe en el juicio de amparo concederse una indemnización.<sup>1</sup>

Hemos copiado las doctrinas anteriores, porque escritas en el año de 1886, cuando hacía diez años que el Sr. Lozano había publicado su Tratado sobre los Derechos del Hombre, en el que sostiene que en el juicio de amparo no debe hacerse declaración ninguna sobre indemnización de daños y perjuicios, era conveniente poner unas doctrinas frente á otras para

<sup>1</sup> En este punto las ideas del autor van demasiado lejos, puesto que quiere hacer recaer el peso de la indemnización sobre la comunidad, lo cual, aunque parece justo tratándose de los que sufren sin razón perjuicios más ó menos graves mientras se averigua su responsabilidad en las causas criminales, todavía no ha sido admitido en la legislación común. Véase sobre este particular á Bonneville. «Del mejoramiento de la ley penal.» Entre los Códigos Penales que conocemos, únicamente el de Durango, concede en algún caso una indemnización pecuniaria al que ha sido privado de su libertad sin motivo para ello.

hacerse cargo de las razones que fundan las dos opiniones contrarias. El Sr. Mejía escribió su opúsculo después que habían visto la luz pública los votos del Sr. Vallarta y no pocas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en las que se hace punto omiso de la indemnización debida á la parte agraviada por la violación de garantías constitucionales, y estando vigente el art. 33 de la ley de 24 de Diciembre de 1882, por lo cual las doctrinas que enseña no deben tomarse como de aplicación práctica, sino como una censura de la ley que prohíbe á los Tribunales Federales que al decidir la cuestión de amparo resuelvan sobre daños y perjuicios, ni aun sobre costas, disposición que ha sido reproducida en el art. 806 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

En nuestro concepto, no son aceptables las teorías expuestas por el Sr. Lic. Mejía, porque en ellas se desconoce la naturaleza del amparo, que como hemos dicho en la primera parte de este Tratado, es un juicio político que tiene como principal objeto el respeto á la ley, y que de una manera muy secundaria mira al interés de los particulares. Si se diera entrada en él á estas cuestiones, se le convertiría en una controversia sobre la indemnización debida, la cual, lo mismo que la responsabilidad de la autoridad que ha violado la Constitución, son materia separada, que debe tratarse en otro lugar. Los derechos civiles y criminales del quejoso quedan en nuestro concepto suficientemente garantizados, puesto que el código que hoy rige, en su art. 813, declara expresamente que ni el sobreseimiento en el amparo prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; debiendo también no echarse en olvido el art. 823 del mismo código que autoriza á la Suprema Corte á consignar á la autoridad responsable al tribunal competente, cuando de autos aparezca que la violación de garantías constituye un delito.

Las doctrinas expuestas quedan confirmadas por las ejecutorias de 20 de Enero de 1869, 31 de Julio y 4 de Septiembre de 1871. En la segunda de ellas se dice «en cuanto, á la primera parte de la demanda no existe ya la violación por ha-

berse pronunciado el auto de bien preso, por el Juzgado de lo criminal, no quedando para el caso de haberse dado el referido auto fuera del término constitucional, *sino el recurso de responsabilidad.*» Y en la última: «Considerando que el efecto del amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; que en el caso para el C. Austacio Pacheco han vuelto las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso, y en consecuencia, si pudiera acusar la responsabilidad de la autoridad contra cuyo procedimiento se pidió el amparo, no puede ya confirmarse ó revocarse este por falta de objeto, se resuelve que es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio.»

No siempre este alto Tribunal se ha limitado á la concesión ó negativa del amparo, y casos ha habido, aunque raros y anteriores á la ley de 14 de Diciembre de 1882, en que en la misma sentencia se ha ordenado la reparación del daño causado. Citaremos la de 27 de Noviembre de 1872 en el amparo pedido contra el Jefe Político de Puruándiro, en la cual se leen los conceptos siguientes: «Considerando que el acto reclamado no sólo importa la violación de las garantías á que se refieren los arts. 16 y 27 de la Constitución Federal, sino también un hecho criminoso respecto del que debe procederse con arreglo á las leyes á lo que haya lugar: que el efecto de los amparos es que se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban antes de verificarse el acto reclamado, como lo expresa el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, y que si en el caso no es posible que la casa incendiada se devuelva á Ibarra, puesto que el incendio la consumió, bien puede ser que sea repuesta por la autoridad responsable, formando una igual á la incendiada, ó que se indemnice al quejoso del importe total de ella, dejando á elección de éste, como perjudicado, lo uno ó lo otro . . . Por estos fundamentos se resuelve: que la Justicia de la Unión proteja á Pedro Ibarra para que la autoridad responsable (el Jefe político de Puruándiro) vuelva á su

costa las cosas al estado que guardaban, antes de consumarse el acto, ó indemnice al quejoso, dejando al arbitrio de éste escoger entre la reposición ó la indemnización.» En términos exactamente iguales está concebida la ejecutoria de 29 de Mayo de 1873, en el juicio de amparo promovido por Trinidad Jacobo contra el Presidente del Ayuntamiento de Quitupan (Estado de Jalisco), que mandó derribar una casa de la propiedad de aquél.

Por lo demás, no siempre ha prevalecido el mismo criterio para juzgar si un acto se ha consumado irreparablemente, ó si sus efectos son reparables. Sobre este particular es digna de mención la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 1.º de Octubre de 1873. Habiendo dispuesto el Gobierno de Puebla que el Colegio Electoral, que según la ley debía reunirse en Chalchicomula, se reuniese en el pueblo de San Salvador el Seco, los electores pidieron amparo contra esta determinación, y la Suprema Corte lo concedió *en cuanto el acto fuera reparable*, con las cuales palabras, parece haber dado á entender que, habiéndose verificado ya la reunión del Colegio Electoral, el amparo podía hacerse extensivo á la validez de los actos ejecutados por él.

Merece consignarse aquí el último Considerando de dicha ejecutoria. Dice así: «Considerando en cuanto á la petición de los quejosos para que no se sobresea en este juicio (el Juez de Distrito había decretado el sobreseimiento por considerar el acto consumado) sino que se pronuncie sentencia, que aun cuando el acto reclamado se haya consumado de una manera irrevocable, algunos de sus efectos, pueden ser más ó menos reparables, y en este caso el amparo causa siempre su efecto, que es devolver las cosas, en cuanto sea posible, al estado que guardaban antes de que se cometiese el acto reclamado. . . . Se resuelve: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á los peticionarios, en cuanto el mal sea reparable en sus consecuencias, contra la providencia del Gobierno del Estado de Puebla, que sin autorización alguna, en las elecciones para Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Unión, trasladó la Cabecera del Distrito Electoral de Chalchicomula á San Salvador el Seco.»

Aun hoy día pueden ocurrir casos de una naturaleza análoga al que acabamos de referir. Como según la legislación vigente, procede el amparo en materia judicial civil, no sólo contra sentencias definitivas sino también contra autos interlocutorios y aun de puro trámite, se ha verificado ya que se haya pedido amparo contra un auto en que se niega la recepción de una prueba, ó se admite una que se cree inadmisibile, alegándose en uno ú otro caso, inexacta aplicación de la ley. Como no siempre se suspende el acto reclamado y como en la Corte ha pravalecido, en términos generales, el propósito de entorpecer lo menos posible la acción de la justicia ordinaria, puede muy bien suceder que cuando se falle el amparo, el acto de recibirse una prueba se haya consumado, ó bien que el juicio esté ya muy adelantado ó hasta sentenciado, sin haberse recibido la prueba ofrecida, que ha sido el punto acerca del cual ha versado el amparo.

En estos casos, el amparo se podría considerar como improcedente, por tratarse de un acto consumado, pero en opinión de algunos Señores Magistrados no es así, porque el efecto del amparo sería, en un caso, que al mandarse recibir la prueba se restituyesen las cosas al estado que tenían cuando ésta se negó, y en el otro, que la prueba que se había recibido, violándose una garantía constitucional, no produjera ningún efecto.

De este punto nos ocuparemos con especialidad al tratar del amparo en negocios judiciales. Creemos que lo dicho hasta aquí puede facilitar la resolución de otros casos semejantes que se presenten en la práctica.

Ultimamente, por ejecutoria de 4 de Junio de 1901 se concedió amparo á la Sra. Victoria Rodríguez, contra actos de un Juez de Campeche, que la hizo salir de una casa, sin que el que la demandó hubiese probado el derecho que tenía para pedirlo, no obstante que el hecho había sido consumado físicamente, porque la quejosa podía tener otros derechos que la concesión del amparo ponía en salvo.

IV.—*Actos consentidos ó no consentidos.* La cuestión debatida alguna vez en el seno de la Suprema Corte de Justicia entre los Señores Magistrados Avila y Bautista, sosteniendo el primero, que para que un acto violatorio de garantía constitucional se tuviese por no consentido, era necesario que se hubiese protestado contra él, y defendiendo el segundo la opinión contraria, ha perdido su importancia desde que el Código vigente de Procedimientos Federales, en su art. 779, frac. 5<sup>a</sup>, determinó que los actos que no importen una pena corporal, se tienen por consentidos por el solo transcurso de los plazos que en él se fijan. El mismo artículo declara que no se considerará consentido un acto, por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso que sea procedente. Se ve, pues, que no hay necesidad de protestar contra el acto violatorio, y que para reputarlo consentido, la ley ha fijado ya una base segura de que partir, haciendo depender la procedencia del amparo, no de presunciones más ó menos fundadas, sino del transcurso del tiempo. Como la ley anterior, la de 14 de Diciembre de 1882, sólo respecto de las sentencias definitivas pronunciadas en los negocios civiles fijaba el término de cuarenta días, contados desde que la sentencia había causado ejecutoria sin decir nada respecto de los actos de otra naturaleza: de aquí procedió la diversidad de pareceres que hemos indicado.

Hoy ya no puede ésta existir, puesto que la ley ha determinado con toda claridad desde cuándo se debe de contar el término para promover el amparo, pasado el cual, el acto de la autoridad, aunque sea violatorio de una garantía constitucional, se reputa consentido, y la violación queda irreparable. Será muy raro, en efecto, que ocurra algún caso que no se pueda resolver siguiendo las reglas establecidas en el art. 779 ya citado; así es que sólo añadiremos á lo que acabamos de decir, que no se debe confundir el consentimiento que la ley presume, para el efecto de declarar improcedente el amparo, con el consentimiento para dejar de exigir la responsabilidad á la autoridad responsable. Lo primero pertenece exclusivamente á la

ley federal, sobre el juicio de amparo; lo segundo debe registrarse por las leyes locales.

V.—*Actos continuados y actos no continuados.*—Damos el segundo nombre á aquellos actos que siendo violatorios de una garantía constitucional, tienen su cumplimiento en una sola vez, y llamamos actos continuados á aquellos en los cuales la violación de la garantía tiene una duración ilimitada, como sucedería, por ejemplo, si á un individuo se le redujese á esclavitud. La distinción que hemos indicado tiene mucha analogía con la que los criminalistas establecen cuando hablan de los delitos, diciendo que algunos de éstos, como el robo, son de *tracto sucesivo perpetuo*, puesto que aunque el delito de robo consista en apropiarse una cosa ajena contra la voluntad de su dueño, puede decirse que continúa cometiéndose todo el tiempo que el ladrón conserva la cosa en su poder, sin devolverla á la persona á quien pertenece.

La distinción de que acabamos de hablar no puede tener más importancia práctica sino la de saber desde cuándo debe correr el plazo para pedir el amparo. En nuestro concepto, si el acto, aunque sea de tracto sucesivo perpetuo, puede individualizarse, por decirlo así, en un acto concreto y determinado, desde que éste se ejecutó debe contarse el término; en el caso contrario el término se contará durante todo el tiempo que el acto se ha estado ejecutando. Así, por ejemplo, el tener á un hombre en prisión sin motivo fundado para ello, puede decirse que es una violación continua de la ley; pero como la prisión no es más que el efecto del auto en que se ordenó, en éste radica la violación, y si no se pidió el amparo dentro del término debido, ya no podrá pedirse después, bajo el pretexto de que la prisión en que consiste la violación es un acto continuado. Por el contrario, si no ha habido auto de prisión, es claro que el amparo puede pedirse en cualquier tiempo mientras ésta dure, porque la violación de la garantía constitucional es continua.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ultimamente la Suprema Corte ha concedido amparo á unos quejosos porque un Alcalde los obligaba á pagar multas, que ellos, de acuerdo con otros copropietarios suyos se ha-

VII.—*Actos subsistentes ó no subsistentes.* La última división que hemos hecho de los actos que pueden ser materia del amparo es la de subsistentes y no subsistentes. Damos el primer nombre á los que ejecutados por la autoridad responsable continúan sirviendo de materia al amparo, hasta que éste se concluye, y el segundo á aquellos actos que son revocados antes de que el amparo se termine, á diferencia de los que hemos llamado actos consumados, en los cuales el acto tuvo su cumplimiento, mientras que éstos no llegan á verificarse.

Es claro que en estos casos procede el sobreseimiento y sólo haremos mención de ellos para hacer presente, que éste no exime á la autoridad responsable de la responsabilidad en que haya incurrido.

«Cuando se trata de la revocación del acto reclamado, dice el Sr. Lozano,<sup>1</sup> decretada por la autoridad responsable, han cesado los efectos de la violación, y por lo mismo no tiene objeto el amparo, que como hemos dicho es el de reponer las cosas al estado que tenían antes de ella. La autoridad, que por medio de un acto ha violado una garantía individual á algún habitante de la República, si vuelve sobre sus pasos, revoca el acto ó providencia y repone las cosas al estado que antes tenían, no deja por eso de ser responsable por la falta ó delito que importe la violación, comprendiéndose en esa responsabilidad la obligación de indemnizar al ofendido los daños y perjuicios causados. El interesado, podrá por lo mismo, deducir las acciones que en el caso procedan para que se imponga á la autoridad responsable la pena que corresponda, por el delito cometido, conforme al Código Penal; podrá igualmente exigir la respon-

bían obligado á pagar cuando infringieran el reglamento que habían formado para el aprovechamiento de una propiedad común. El amparo era á todas luces procedente porque la autoridad pública no puede ejercer otras facultades que las que la ley le concede; pero se dudaba de su procedencia, porque se trataba de multas que habían sido pagadas hacia más de quince días. El amparo se consideró procedente porque se trataba no de un hecho aislado sino de la facultad que el Alcalde se atribuía para obligar por actos repetidos á los vecinos á observar un reglamento de carácter privado. Ejecutoria de 2 de Marzo de 1901. Amparo Juan Urrutia. Nuevo León.

<sup>1</sup> Tratado de los «Derechos del Hombre,» pág 462.

sabilidad civil; pero ninguno de estos objetos lo es del juicio de amparo, en el que, por lo mismo, no es posible continuar los procedimientos.»

### SECCION III.

De los actos que pueden servir de materia al juicio de amparo considerados con relación á la autoridad de quien proceden.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

Para dar mayor claridad á esta parte, tal vez la más interesante de nuestros estudios, hablaremos primero de los actos que pueden servir de materia al juicio de amparo emanados de los Poderes Federales, y después de los que proceden de los Poderes de los Estados. Habiéndose establecido el juicio de amparo para garantizar los derechos de los individuos contra los avances del Poder, y dividiéndose el Poder Público, para su ejercicio, en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, ésta será la división que naturalmente seguiremos en el estudio á que están dedicados éste y los siguientes capítulos de la sección 3.<sup>a</sup> de este libro.

El Poder Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados, desempeña tres funciones, con motivo de las cuales, hiriendo alguna de las garantías que la Constitución garantiza, puede dar ocasión á que se promueva un juicio de amparo.— El Poder Legislativo, según el mecanismo de nuestras instituciones políticas, unas veces, legisla; otras, desempeñando las funciones de Poder Electoral, hace declaraciones acerca de la elección de los principales funcionarios públicos, dando al nombramiento de éstos, por tal medio, el carácter de legitimidad, que de otra manera no tendrían; y en algunos casos, finalmente, desempeña funciones político-judiciales, desafortando á los mis-

mos funcionarios, ó constituyéndose en jurado de acusación ó de sentencia, según la clase de delitos de que se trate. A estas facultades ó actos que podemos llamar esenciales ó fundamentales de nuestros cuerpos legisladores, podemos agregar los que ejerciesen en virtud de las facultades puramente económicas que las leyes les conceden. De cada uno de ellos trataremos separadamente.

I.—*De los actos propiamente legislativos federales.* Ya hemos dicho, y apenas hay necesidad de recordarlo aquí, que si el Poder Legislativo llega á violar las garantías individuales expidiendo una ley que las conculque, tal ley no puede por sí sola dar motivo á un juicio de amparo, porque la ley permanece siendo letra muerta mientras no se haga aplicación de ella á un caso concreto y particular, que será cuando el ciudadano herido en sus derechos por la aplicación de la ley solicite y obtenga la protección de la Justicia Federal. Y como la aplicación de la ley puede hacerse por la autoridad administrativa ó por la judicial, en el número de los actos emanados del Poder Legislativo Federal contra los cuales procede el amparo, según lo que demuestra la historia de nuestro Derecho Constitucional, y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, comprenderemos aquellas y estas decisiones, ó en otros términos, consideraremos como amparos solicitados contra actos del Poder Legislativo, aquellos en que se ha puesto entela de juicio la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley que se trataba de aplicar, bien sea por un acuerdo del Poder Ejecutivo ó por una sentencia del Poder Judicial.

Hecha esta explicación, comenzaremos nuestro examen por los casos en que se ha tratado de la aplicación de las leyes emanadas de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal con motivo de la guerra de intervención, que las naciones extranjeras quisieron ejercer en México hasta cambiar la forma de Gobierno.<sup>1</sup>

Haciendo uso de estas facultades el Presidente de la Repú-

<sup>1</sup> Estas leyes fueron la de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862 y la de 27 de Mayo de 1863.